

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.

Gaceta del 28 de Noviembre de 1867.

Ministerio de Marina.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Durante el feliz reinado de V. M. la nacion ha conseguido dar grande impulso y desarrollo á la marina de guerra, trasformándola á costa de cuantiosos sacrificios con arreglo á los adelantos y mejoras que la civilizacion moderna ha introducido en los elementos esenciales de las guerras marítimas.

Esa rápida y necesaria transformacion felizmente realizada en las máquinas y pertrechos de guerra nos ha suministrado los medios materiales de combatir en los mares en las nuevas condiciones creadas por los adelantos del arte naval. Pero sean cualesquiera las circunstancias y el poder de tantos y tan formidables medios de combate, es indudable que las tripulaciones conservan toda su importancia; y por lo tanto, si la nacion española ha de sostener una Armada fuerte y poderosa, como lo exigen de una parte su situacion en el Continente europeo, y de otra las ricas y codiciadas provin-

cias que en lejanos mares dan testimonio de la grandeza y poder de esta antigua y gloriosa Monarquía, preciso es que á la reforma ya realizada en el material de la Armada suceda otra bienhechora y fecunda para el personal que principalmente constituye su organizacion y su fuerza.

El adelanto de la época por una parte, y por otra la supresion, reclamada por la equidad, de una de las bases en que apoyaba su actual forma el sistema vigente, exigen algunas variaciones en su economía que, sin peligro de los altos intereses del Estado, redunden en beneficio del comercio é industria, tiendan al acrecentamiento de la poblacion litoral y mejoren todo lo posible la situacion de los individuos que han de tripular los buques de la Armada.

Son, Señora, las matriculas de mar la base del reclutamiento de marineros para los buques de guerra, y aunque por motivos generales ajenos de su instituto continuaran en ciertos casos las levas y con ellas los desastres, es indudable que por tal medio pudo organizarse la marina sólida y dignamente, demostrando la autoridad de los hechos que sus tripulaciones se debian reclutar entre los individuos que espontáneamente se dedicaban á la explotacion de las industrias marítimas. La matrícula, por tanto, responde á los fines de su instituto, porque el individuo encuentra en ella el mejor medio de cumplir su deber con la nacion; el Estado el único modo hasta hoy capaz de proveer á las necesidades de la Armada segun la índole de su peculiar servicio, y la honra del país un valladar contra aciagos sucesos y un precedente para esperar resultados análogos á los obtenidos en la reciente y gloriosa campaña del Pacifico.

Conservando, pues, la institucion, es preciso, en bien del país, de la Armada y de la propia matrícula, re-

formar algunas leyes transitorias que desvirtúan su carácter; porque fijando una corta edad para inscribirse, no permitiendo el uso de las industrias marítimas á los que no vivan en poblaciones litorales, y restringiéndolas á los individuos cuya contestura anuncie su inutilidad para servir al Estado, resulta necesariamente subvertido el principio del instituto, que no consiste en prohibir el uso del mar á los que no puedan servir en la Armada, sino por el contrario en impulsar al fomento de sus industrias á todo el que desee explotarlás, siempre que, de poder servir al Estado, lo verifique en marina. Por tal motivo deben desaparecer aquellas disposiciones, como recientemente se anularon otras, y facilitar el acceso á las industrias marítimas á todos los habitantes del territorio, sean cualesquiera su edad y condiciones ulteriores para el servicio al Estado; que el mar es anchuroso, múltiples las industrias que alimenta, variadas sus aplicaciones, y escasa, por desdicha, la poblacion marítima del país.

Las diversas trasformaciones operadas en el material flotante, dando mayor magnitud á los buques y por ello mas espaciosa vivienda al hombre, han ido suavizando algo el servicio de mar; y de aquí que no pudiendo cumplirse sino en varios intervalos á principios del siglo anterior, lo haya reducido la diferencia de épocas á dos solos períodos. Mas aun así resultan graves contrarietades para la práctica del sistema, trabas para el ejercicio de las industrias marítimas y navegacion mercantil, y no pocos cuidados para el marinero que una vez cumplido el primer período vuelve á sus hogares y le amaga la obligacion de un nuevo servicio cuando quizás se haya creado una familia, cuando le rodean grandes obligaciones y le ligan fuertes y sagrados vínculos, cuando su presencia sea útil al fo-

mento de una industria provechosa para el país, y su trabajo indispensable al mantenimiento de una familia. Y en estos intervalos de una á otra campaña ha de seguir el marinero la vigilancia del Estado; y como precaucion del segundo deber que sobre él pesa, necesita para navegar en buques mercantes de licencias periódicas que, por mucho que el Gobierno las amplie á grandes plazos, establecen un principio inconveniente de restriccion.

El Ministro que suscribe, asesorado con la Junta consultiva del ramo, considera por lo tanto urgente establecer en un solo período el servicio de la Armada, haciendo extensivas á la marina las ventajas que se han concedido recientemente al ejército; y V. M. que tan gran solicitud é interés ha mostrado siempre por la Armada; V. M. que vela con maternal cariño por la suerte de marineros y soldados, por el bienestar de cuantos exponen su vida en defensa del honor y de la grandeza de la patria, sabrá con viva alegría que esta disposicion introduce una reforma de grande importancia para los matriculados, los cuales la mirarán sin duda como uno de los mas benéficos progresos que la marina ha debido á la bondad inagotable de su Reina.

Por tal medio puede reducirse el tiempo de servicio en los buques de la Armada á cuatro años en vez de los ocho que hoy se exigen, quedando abolida la segunda campaña, y los marineros que hayan cumplido la primera podrán circular sin licencia por todo el territorio de la Monarquía y marchar á países extranjeros, ejercerlo libremente en todas partes las industrias marítimas.

Y estos importantes y bienhechores principios tendrán rápida é inmediata aplicacion. Los matriculados que se hallan cumbiendo en la actualidad la segunda campaña serán licenciados y

volverán inmediatamente á sus hogares; los matriculados que en el día están dispuestos á marchar á los Departamentos para empezar tambien la segunda campaña recibirán la licencia absoluta; y estas clases y las licenciadas anteriormente se encontrarán desde luego en libertad de dedicarse á la navegacion ó á cualesquiera de los trabajos propios del marino, sin necesidad de licencias ni de fianzas, encontrando la marina mercante un personal inteligente, laborioso y activo que la permita ensanchar la esfera de su accion con grandes ventajas del comercio en general.

Es esta, Señora, la mejor, la mas grata recompensa que V. M. puede otorgar á esos valientes y sufridos marineros, siempre dispuestos á arrostrar todo linaje de peligros por defender la honra y los intereses de la nacion, y que recientemente han adquirido nuevos títulos á la consideracion de V. M. en memorables campañas.

Mejorada de esta suerte la condicion de los marineros, abierto y franco el camino para que todos los habitantes de nuestras extensas costas se familiarice con la vida del mar, es indudable que habremos facilitado el desarrollo de un gran comercio marítimo, haciéndose en el porvenir mas fácil y expedito el reclutamiento indispensable para sostener una fuerte y poderosa marina de guerra.

Pero si el Ministro que suscribe cree que con la reduccion á cuatro años del tiempo de servicio se disminuye considerablemente el que pesa sobre los matriculados, desea tambien facilitar la continuacion voluntaria de aquel, porque de este modo se disminuyen los reclutamientos sucesivos y se hace posible la existencia como núcleo de la tripulacion de los buques de guerra de un gran número de marineros veteranos acostumbrados á las rudas faenas de abordó, y por lo tanto mas áviles y expertos en toda clase de trabajos y maniobras.

De aquí que se otorguen á los marineros iguales derechos que los concedidos al ejército de tierra en cuanto á premios de constancia, con tal que reúnan los mismos años de servicio y no incurran en faltas de las que llevan consigo la privacion de este derecho.

A la vez que se trata de mantener por estos medios abordó de los buques de guerra un personal práctico y aguerrido, se conceden nuevos estímulos para que entren en la Armada jóvenes de 12 á 15 años, pudiendo así formarse marineros inteligentes de los hijos y huérfanos de familias pobres, los cuales encontrarán en la Armada recursos para aprender un ventajoso oficio que les libre de contraer una vagancia trascendental á toda la vida.

El desarrollo de las industrias marítimas por medio de la libertad de explotacion; la mejora en las condiciones de los matriculados por la rebaja del tiempo de servicio y por las grandes facilidades dadas para la inscripcion en la matrícula; el au-

mento de la poblacion litoral y la creacion de una gran marina mercante, base sólida y firmísima de la guerra; la facilidad en los reclutamientos sucesivos por el corto tiempo de servicio y por las recompensas otorgadas, son los principios fundamentales de la reforma.

Es indudable que las matrículas en sus actuales condiciones han prestado y prestan grandes servicios; pero extendida considerablemente la accion del comercio exterior, teniendo fácil entrada por nuestros puertos producciones de otros países y abaratándose cada dia más los trasportes en buques extranjeros, lo es tambien que necesitaba la institucion una reforma de general conveniencia, cuya clave consiste en la prestacion del servicio en un solo período. Prolongar por más tiempo tal estado de cosas, á más de poco equitativo seria perjudicial al país, á la institucion de las matrículas, á la Armada, y en suma, á los altos intereses del Estado.

Para armonizar tantos y tan considerables intereses y facilitar su desarrollo, el Ministro que suscribe, fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.
—SEÑORA:—A L. R. P. de M.
Martín B. Iba.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos mayores de 19 y menores de 50 años que ejerzan industrias ú oficios marítimos deberán inscribirse en la matrícula de mar, por considerarse que prefieren cumplir en la Armada el servicio al Estado impuesto en su ley fundamental á todos los españoles.

Art. 2.º Queda suprimido el reconocimiento facultativo que en el día precede á la matriculacion, no siendo inconveniente para obtenerla ninguna dolencia ni defecto físico.

Art. 3.º Para la obervancia de lo que preceptúa el art. 1.º, y á fin de precaver abusos en perjuicio de los matriculados, serán inscritos y desde luego ingresarán en el servicio de la Armada los mayores de 19 años que sin haber verificado su matriculacion continúen ejerciendo las industrias de mar.

Art. 4.º A los que no estén comprendidos en las edades que determina el art. 1.º, les bastará para ejercer cualquier oficio de mar la presentacion de su fe de bautismo legalizada, cuando las Autoridades del ramo ó Subdelegados la exijan á fin de cerciorarse del derecho que les asiste; entendiéndose respecto de los menores de 19 años que esta franquicia no les exime de lo prevenido en el art. 1.º

de la ley general de reemplazos sobre ausencias del reino.

Art. 5.º Queda suprimido el retorno ó segunda campaña á que están obligados los matriculados de mar. En su consecuencia se reduce dicha obligacion en los llamamientos ordinarios de marinería para las atenciones de la Armada á una sola campaña de cuatro años, mas el breve período que exija la situacion de reten en que se encuentren los individuos próximos á ingresar en el servicio.

Art. 6.º El ingreso en el servicio obedecerá al orden de inscripcion en la matrícula respectiva, quedando legalmente exento de servir en la Armada el individuo á quien al cumplir 50 años de edad no le hubiese correspondido su turno, sin que por ello pierda su derecho de matriculado.

Art. 7.º El período de reten será de abono para todos los efectos que no se refieran á la disminucion de la campaña, establecida la cual deberá contarse desde el dia en que se hallen listos los cupos para ser remitidos á las capitales de los Departamentos.

Art. 8.º En analogía con lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Enero último sobre la organizacion del ejército, solamente en caso extraordinario de guerra que reclame un número excesivo de gente de mar y no pueda cubrirse con todos los matriculados sin campaña, hará el Gobierno un llamamiento especial en la forma mas equitativa, dando cuenta á las Cortes.

Art. 9.º Los matriculados que hayan satisfecho su campaña ó suplido la por los medios legales podrán trasladarse de unos á otros puntos á ejercer sus industrias donde quisieren, bastándoles la presentacion de sus licencias absolutas y cédula de matrícula á las Autoridades del ramo como únicos documentos justificativos del derecho que les asiste. Mas para los efectos de la Estadística se les previene la presentacion personal por una vez al Jefe de la marina del punto donde recibieren sus licencias absolutas y al del distrito en que desearsen residir. Podrán igualmente, si así lo desean, borrarse de la matrícula.

Art. 10.º Los indígenas del Archipiélago filipino que hayan cuando menos y por cualquier concepto cuatro años de servicio en la Armada, gozarán de los propios derechos que los matriculados, así para enrolarse en buques españoles, como para ejercer las industrias marítimas en todo el litoral de la Monarquía.

Art. 11.º La supresion del retorno es de aplicacion inmediata:

1.º A los que en la actualidad lo sirvan, que obtendrán sus licencias absolutas de no preferir su continuacion en concepto de reengaachados.

2.º A los que se hallasen de reten para dicho retorno, los cuales quedarán licenciados definitivamente.

3.º A los que hayan verificado su ingreso en el servicio con sujecion

á la Real orden de 1.º de Agosto de 1863 por seis años consecutivos para optar á la distinguida clase de veteranos; entendiéndose que renuncian al derecho que pretendian de acogerse á los beneficios de esta cláusula.

Art. 12.º Gozarán los matriculados de las mismas ventajas que respecto del premio de constancia disfrutaban todas las tropas, siempre que reúnan en la Armada el tiempo de servicio prefijado para aquellas en el ejército y no hayan incurrido en desercion ni demás delitos que lo excluyen.

Art. 13.º Serán inscritos en el cuaderno especial de la distinguida clase de veteranos:

1.º Los que aduzcan derecho por las prescripciones vigentes hasta la fecha.

2.º Los que sin desercion y con buena conducta cumplan personalmente seis años continuados de servicio en cualquier concepto y clase.

3.º Los que obtengan premios de constancia.

4.º Los que contraigan mérito especial en cualquiera accion distinguida del servicio, bien en combate, ó en trance crítico de mar.

5.º Los que en faenas del servicio ó de sus resultados quedasen inútiles.

Los casos 4.º y 5.º han de justificarse con el oportuno expediente ó informacion sumaria, haciéndose expresion de las circunstancias del suceso en la licencia absoluta que obtengan.

Art. 14.º Los veteranos quedarán excluidos aun del caso remoto á que alude el art. 8.º de este decreto, como tambien los patrones con nombramiento de que trata la Real orden de 14 de Enero de 1865, si al ocurrir aquel caso estuviesen patroneando.

Art. 15.º Queda reducido á seis años el compromiso que para servir por ocho en los buques guarda-costas contrajeron algunos individuos de marinería. Los que no se avengan á estas condiciones pueden rescindir el contrato y se les abonarán las dos terceras partes del tiempo servido en aquellos para que completen los cuatro años en los otros buques de la Armada.

Art. 16.º Para reemplazar las bajas que ocurran en los buques guarda-costas serán preferidos los marineros que sin premio de reenganche se comprometan á servir seis años continuados. Si el Gobierno por circunstancias imprevistas se viese en la necesidad de disponer el trasbordo de algunos de estos individuos á otros buques de la Armada, se les contará íntegro el tiempo servido, obteniendo sus licencias absolutas al término de la campaña única.

Art. 17.º Se admitirá en los buques de la Armada, en la proporcion y segun lo establecido en el reglamento vigente sobre dotaciones á los jóvenes de 12 á 15 años que por medio de sus padres ó tutores lo soliciten y tengan la robustez necesaria para la vida de mar, pudiendo desembarcarse del mismo modo ántes de cum-

plir los 19 años de su edad. A los que se distinguen por su aptitud y buena conducta se les permitirá matricularse al cumplir la de 16 y comenzar desde luego su servicio con plaza de marinero de segunda clase, optando en lo sucesivo á los ascensos que merezcan; pero entendiéndose que si prefieren desembarcarse sin extinguir su campaña quedarán sujetos á la suerte de los demás matriculados para volver á servir por su turno y sin derecho á un solo día de abono.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan al presente, del cual se dará cuenta á las Cortes en su próxima reunion.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.963.

Direccion general de Administracion Militar.

ANUNCIO.

No habiendo producido resultado las subastas simultaneas intentadas para la contratacion del trigo, harina y cebada que la Administracion militar necesita en un año para el suministro del Ejército, S. M. ha resuelto por Real orden de 25 del actual se proceda á una segunda licitacion pública, pero solo para lo que sea necesario de dichas especies desde primero de Enero de 1868 á fin de Junio del mismo.

En su consecuencia, se hace saber al público que dicho acto tendrá efecto en esta Corte y las capitales de los distritos militares el dia trece del próximo Diciembre, á las diez de la mañana, en la misma forma que espresa el anuncio, pliego de condiciones y demostracion de cantidades que aproximadamente se calculan necesitar; cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Direccion general y en las de las Intendencias de los distritos, y fueron insertos en la *Gaceta del Gobierno* del dia 15 de Octubre próximo pasado; en el concepto de que siendo este segundo remate para solo seis meses, la referida demostracion ó noticia se considerará reducida en sus cantidades á la mitad, para los efectos de apreciacion de las proposiciones y del depósito para tomar parte en las subastas: debiendo advertirse que los precios límites son tambien reservados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina y ce-

ba que necesite la Administracion militar desde primero de Enero á fin de junio de 1868, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se espresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva

El quintal métrico de trigo á.... es-
cudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien el quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al Lectolitro. Los que deseen estender sus proposiciones abrazando dos ó mas distritos, lo consignarán en una sola oferta, segun modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiendole que se ha de hacer proposicion aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos si es para mas de un distrito la proposicion.)

(Fecha y firma.)

Madrid 26 de Noviembre de 1867.
—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

Idem 30.—Insértese, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.969.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por disposicion del Señor Gobernador de esta provincia se ha acordado abrir el pago á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesoreria de Hacienda pública de la misma para el dia 3 de Diciembre próximo por lo correspondiente á la mensualidad actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid Noviembre 29 de 1867.—El Tesorero, Serafin Parodi.

Idem.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.968.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por disposicion del Señor Gobernador de la provincia se ha dado principio al pago de haberes á partícipes de Alcabalas que perciben por esta Tesoreria de Hacienda pública, y es por lo correspondiente al primer trimestre, del corriente año económico.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid Noviembre 28 de 1867.—El Tesorero, Serafin Parodi.

Idem.—Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.971.

Comision inspectora del registro del censo electoral.

SECCION DE MEDINA DEL CAMPO.

AÑO DE 1867.

Lista que se forma en cumplimiento de la ley electoral vigente de 18 de Julio de 1865, art. 52, como resultado de las anotaciones del registro durante el año.

BOBADILLA DEL CAMPO.

Faltan los datos de este pueblo y se publicarán tan pronto como se reciban.

BRAHOJOS.

No hay alteracion.

CAMPILLO.

Electores mandados inscribir por sentencia judicial.

D. Agapito Rico Salvadios.

José Francisco Campo.

Nicasio Olivar Ramos.

CARPIO.

Fallecidos.

D. Bartolomé Esteban Navas.

Higinio Rodriguez Rodriguez.

Juan Martin Gonzalez.

Pablo Serrano Sanchez.

CERVILLEGO DE LA CRUZ.

No hay alteracion.

FUENTE EL SOL.

Fallecidos.

D. Juan del Egido Villanueva.

Joaquin Sanchez Villanueva.

GOMEZNARRO.

Fallecidos.

D. Antonio Perez Perez.

Pedro Sanz Garcia.

LOMOVIEJO.

No hay alteracion.

MEDINA DEL CAMPO.

Fallecidos.

D. Francisco Rodriguez Garcia.

Lino Lorenzo Villavedon.

Electores mandados inscribir por sentencia judicial.

D. Hermenegildo Fernandez Miranda.

MORALEJA DE LAS PANADERAS.

Fallecidos.

D. Leon Zardo Lopez.

Santos Nieto Zurdo.

POZAL DE GALLINAS.

Fallecidos.

D. Leonardo Alonso Bayon.

RODILANA.

Fallecidos.

D. Francisco Ortiz Hurtado.

RUBI DE BRACAMONTE.

Fallecidos.

D. Antonio Pastor Gimenez.

Felipe Ruiz Villanueva.

Francisco Gavilan Martin.

Andrés Garrido Franco.

RUEDA.

Fallecidos.

D. Agapito Gonzalez Martin.

Bartolomé Bayon Ballestaros.

Canon Benito Ayllon.

Francisco Brabo Delgado.

José Rodriguez Prieto.

Pantaleon Piernavieja Gallego.

Vicente Gomez de Bonilla.

Fallecidos.

D. Leoncio Daza Perez. Pedro Cascajo Hernandez.

SECA (LA).

Fallecidos.

D. Marcos Platon Mena. Mariano Rodriguez Rodriguez.

SERRADA.

Fallecidos.

D. Valentin Martin Fadrique.

VELASCÁLVARO.

No hay alteracion.

VILLANUEVA DE DUERO.

Fallecidos.

D. Severiano Llanos Caballero.

VILLANUEVA DE LAS TORRES.

Fallecidos.

D. Saturnino Barrocal Gutierrez.

VILLAVERDE.

Fallecidos.

D. Felipe Gonzalez Nieto.

Y para que tenga lugar la publicacion oportuna en el Boletin oficial de esta provincia, con el fin de que los interesados puedan usar del derecho que para reclamar conceden los articulos 53 y 54 de la citada ley insertos en circular de la Superioridad que se halla en el Boletin núm. 426 del dia 15 del mes actual y estará de manifiesto en todas las Secretarias de los Ayuntamientos de este partido judicial, lo firmamos en Medina del Campo á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Alcalde Presidente, Sebastian Fernandez Miranda.—Segundo Mier.—Eusebio Giraldo.—Isidoro del Toral.—Leon Molon.—Domingo de Velasco, Secretario.

Núm. 4.956.

Ayuntamiento Constitucional de Tordesillas.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

DISTRITO ELECTORAL DE IDEM.

Pueblo de Tordesillas.—Cabeza de Seccion.

Don Jacinto Casado, Alcalde de esta villa y Presidente de la comision permanente del registro del censo electoral,

Hago saber: Que las anotaciones formalizadas en el libro registro del censo electoral por la comision inspectora durante el corriente año, en cumplimiento de lo que prescriben los articulos 49 y 50 de la ley, ofrecen el siguiente resultado.

Electores que han fallecido.

- D. Fermin Quiñones Gaitan, vecino de Villan de Tordesillas. José Casado Gonzalez, de Tordesillas. Eustaquio Coca Bermejo, de Pedro-sa del Rey. Pedro Gallego Gonzalo, de Castro-deza. Manuel Hernandez Perez, de id. Vicente Calafate y Pardo, de id. Aniceto Higuera Higuera, de Villalar. Juan Gomez Moya, de id. Manuel Bueno Gutierrez, de id. Gaspar Frontaura Cepeda, de San Roman de la Hornija. Pablo Diez Alonso, de id. Federico Vicente Fontesilla, de id. Matias Gutierrez Caño, de San Miguel del Arroyo.

Electores que han mudado de vecindad.

D. Melchor Zatarain Fernandez, de Villalar.

Electores excluidos en virtud de sentencia judicial.

Electores mandados inscribir nuevamente en virtud de sentencia judicial.

Lo que se publica por medio del presente edicto en todos los pueblos que constituyen esta Seccion para los efectos que determinan los articulos 52 y 53 de la ley electoral. Tordesillas Noviembre 28 de 1867.—El Presidente, Jacinto Casado.—Pedro de Haro.

Id. 29.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.967.

Ayuntamiento constitucional Zaratan.

No habiendose presentado nadie á reclamar la yegua depositada en esta villa en 26 de Octubre pasado, con una albarda y una alforja vacia, se señala el dia 10 de Diciembre próximo, para su remate en pública subasta, en la sala Consistorial de la misma y hora de las 12 de la mañana.

Zaratan 26 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Juan Jusio Gutierrez. Idem 30.—Insértese, Ureña.

CENSO ELECTORAL.

DISTRITO DE VALLADOLID.—SECCION DE OLMEDO.—AÑO DE 1867.

Lista nominal certificada de los electores de esta Seccion que han fallecido: de los que han sido eschuidos, y los nuevamente declarados electores para ser inscriptos por virtud de sentencia judicial segun resulta de las anotaciones hechas en el registro del censo electoral, que lleva la Secretaria de esta villa cabeza de dicha Seccion durante el año actual.

Table with columns: Electores que han fallecido, Idem mandados excluir, Idem nuevos mandados incluir. Rows include: ATAQUINES, CAPOREDONDO, ISCAR, MATAPOZUELOS, OLMEDO, PEDRAJAS DE PORTILLO, PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN, POZALDEZ, VILLALBA DE ADAJA, SAN PABLO DE LA MORALEJA, VALDESTILLAS.